



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qisqisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 215 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 JUL. 2021

### VISTOS:

La Opinión Legal N° 295-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 30/06/2021, Cédula de Notificación N° 10442-2021-JR-LA, que contiene la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 20/09/2017, Resolución N° 18 de fecha 09/04/2018, y Resolución Judicial N° 20 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento) del Expediente Judicial N° 00209-2017-0-0301-JR-CI-01, sobre impugnación de resolución administrativa, seguido por **ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y Bonificación Adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (total o integra), más los respectivos intereses legales;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00209-2017-0-0301-JR-CI-01, del Segundo Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 11 sentencia judicial de fecha 20/09/2017, **declara: "FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO, seguido en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (...), en consecuencia DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, y la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 21 de setiembre del 2016, únicamente respecto al demandante ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO quedando inalterable en relación a los demás docentes comprendidos en los actos administrativos, y ORDENO: A la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC; emita nuevo acto resolutivo disponiendo el pago de los devengados en su reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al treinta por ciento (30%) y Bonificación Adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% calculados en base a la Remuneración Total (Integra o Total) y no a la remuneración total permanente, con el reconocimiento del pago retroactivo de los devengados desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, hasta la incorporación al RIM en la Nueva Ley de la Carrera Magisterial (Ley N° 29944) con deducción de lo ya percibido previa liquidación administrativa (...);"**

Que, con Resolución N° 18 de fecha 09/04/2018, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelven: CONFIRMARON la sentencia signada con la resolución N° 11 de fecha 20 de setiembre del 2017, que declara "FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por **ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO**, seguido en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y el GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (...), en consecuencia DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, y la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2016-GR-APURIMAC/GG, de fecha 21 de setiembre del 2016, únicamente respecto al demandante **ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO** quedando inalterable en relación a los demás







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

**docentes comprendidos en los actos administrativos, y CORRIGIERON: en el extremo que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante (...);**

Que, con Resolución N° 20 de fecha 11/03/2019, el Segundo Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Abancay, **dispone: REQUERIR** en etapa de ejecución de sentencia a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, el cumplimiento en sus propios términos de la Sentencia de Vista, a favor del demandante ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2016-GR-APURIMAC/GG de fecha 21 de setiembre del 2016, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por el administrado ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA de fecha 20 de junio del 2016;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA de fecha 20 de junio del 2016, que declara improcedente la solicitud de reintegro de pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y 5% teniendo como base de cálculo su remuneración total, y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la fecha de la derogación de dicha (25 de noviembre del 2012), más intereses legales (...). Por último, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que coloca a la remuneración total permanente como base de cálculo para la referida bonificación. Ahora bien, existiendo normas simultáneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ya señalado: "**si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior**";

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el noveno considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00209-2017-0-0301-JR-CI-01 que precisa "**Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior**"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



215

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

la Ley Numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA de fecha 20 de junio del 2016, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, sólo respecto a la accionante, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% y Bonificación Adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990), hasta la derogación de dicha Ley (25 de noviembre del 2012), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por estos conceptos más el pago de los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 20 de setiembre del año 2017, Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de abril del 2018 y Resolución N° 20 de fecha 11 de marzo del 2019 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 295-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 30 de junio del 2021, concluye que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO**, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 11 (sentencia) de fecha 20 de setiembre del 2017, y CONFIRMADA por la Resolución N° 18 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de abril del 2018, recaída en el **Expediente Judicial N° 000209-2017-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara: "**FUNDADA la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO, seguido en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y el**





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC (...), en consecuencia DECLARO: la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0512-2016-DREA, de fecha 20 de junio del 2016, y la Nulidad Parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 353-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 21 de setiembre del 2016, únicamente respecto al demandante ALEJANDRO VILLEGAS GORDILLO quedando inalterable en relación a los demás docentes comprendidos en los actos administrativos, y CORRIGIERON: en el extremo que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante (...);**

**ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.-REMITIR**, los actuados a la Dirección Regional de Educación, por corresponder para su conocimientos y fines consiguientes, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO.-** Con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



**ING. ERICK ALARCON CAMACHO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.**

EAC/GG/GRA.  
MPG/DRAJ  
YCT/Abog

